



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.1044

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, DISTRITO DE
JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL FISCAL2020.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- V. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VII. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VIII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- IX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- X. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XII. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XIII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIV. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XV. Mts: Metros;
- XVI. M²: Metro cuadrado;
- XVII. M³: Metro cúbico;
- XVIII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XIX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XXI. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal Fiscal2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal Fiscal2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal Fiscal2020	
Total	56,250,000.00
IMPUESTOS	102,106.00
Impuestos sobre los Ingresos	6,106.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	6,106.00
Impuestos sobre el Patrimonio	96,000.00
Impuesto Predial	84,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	12,000.00
DERECHOS	790,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	60,000.00
Mercados	60,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	730,000.00
Alumbrado Público	400,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	3,000.00
Por Licencias y Permisos	48,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	36,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	12,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	88,000.00
Inscripción al Padron Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	36,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	107,000.00
PRODUCTOS	6,000.00
Productos	6,000.00
Productos Financieros	6,000.00
APROVECHAMIENTOS	12,000.00
Aprovechamientos	6,000.00
Multas	6,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	6,000.00
Arrendamientos	6,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	55,339,894.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones	18,856,236.00
Fondo General de Participaciones	10,880,250.00
Fondo de Fomento Municipal	5,642,706.00
Fondo Municipal de Compensación	488,682.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	299,980.00
ISR sobre Salarios	780,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	208,880.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	488,800.00
Impuestos Sobre Automoviles Nuevos	46,900.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automoviles Nuevos	20,038.00
Aportaciones	36,483,656.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	25,532,480.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de La Ciudad de México.	10,951,176.00
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 8. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 9. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 11. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 12. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
Zona "A" Centro	\$ 1,500.00
Zona "B" 1ª Corona	\$ 600.00
Zona "C" 2ª Corona	\$ 400.00
Fraccionamientos	\$ 300.00
Susceptible de Transformación	\$ 150.00
Agencias y Rancherías	\$ 110.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	\$ 18,000.00
Agostadero	\$ 15,000.00
Forestal	\$ 8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

No apropiados para uso agrícola	\$ 6,000.00
---------------------------------	-------------

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 13. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 15. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores de suelo.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$ 219.00	Media	PHOM4	\$ 1,415.00
Mínimo	IRM2	\$ 482.00	Alta	PHO5	\$ 1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$ 419.00	Económico	PHE3	\$ 1,090.00
Económico	IAE3	\$ 670.00	Medio	PHM4	\$ 1,603.00
Medio	IAM4	\$ 838.00	Alto	PHA5	\$ 2,117.00
Alto	IAA5	\$ 1,394.00	Especial	PHE7	\$ 2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$ 1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$ 251.00
Básico	HUB1	\$ 251.00	Mínimo	COES2	\$ 597.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Mínimo	HUM2	\$ 743.00
Económico	HUE3	\$ 1,048.00
Medio	HUM4	\$ 1,341.00
Alto	HUA5	\$ 1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$ 1,992.00
Especial	HUE7	\$ 2,065.00

MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR

Económico	HPE3	\$ 996.00
Alto	HPA5	\$ 1,331.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO

Económico	PC3	\$ 1,079.00
Medio	PCM4	\$ 1,446.00
Alto	PCA5	\$ 2,159.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

Económico	PIE3	\$ 943.00
Medio	PIM4	\$ 1,101.00
Alto	PIA5	\$ 1,394.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA

Básico	PBB1	\$ 660.00
Económico	PBE3	\$ 838.00
Media	PBM4	\$ 964.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA

Económica	PEE3	\$ 1,215.00
Media	PEM4	\$ 1,331.00
Alta	PEA5	\$ 1,530.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA

Económico	COAL3	\$ 1,184.00
Alto	COAL5	\$ 1,320.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS

Medio	COTE4	\$ 848.00
Alto	COTE5	\$ 1,013.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN

Medio	COFR4	\$ 894.00
Alto	COFR5	\$ 1,005.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO

Básico	COCO1	\$ 157.00
Mínimo	COCO2	\$ 209.00
Económico	COCO3	\$ 251.00
Medio	COCO4	\$ 461.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA

Mínimo	COPA2	\$ 157.00
Económico	COPA3	\$ 209.00
Medio	COPA4	\$ 251.00
Alto	COPA5	\$ 461.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA

(PESOS POR METRO CUBICO)

Económico	COC13	\$ 618.00
-----------	-------	-----------

Medio	COBP4	\$ 723.00
-------	-------	-----------

MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)

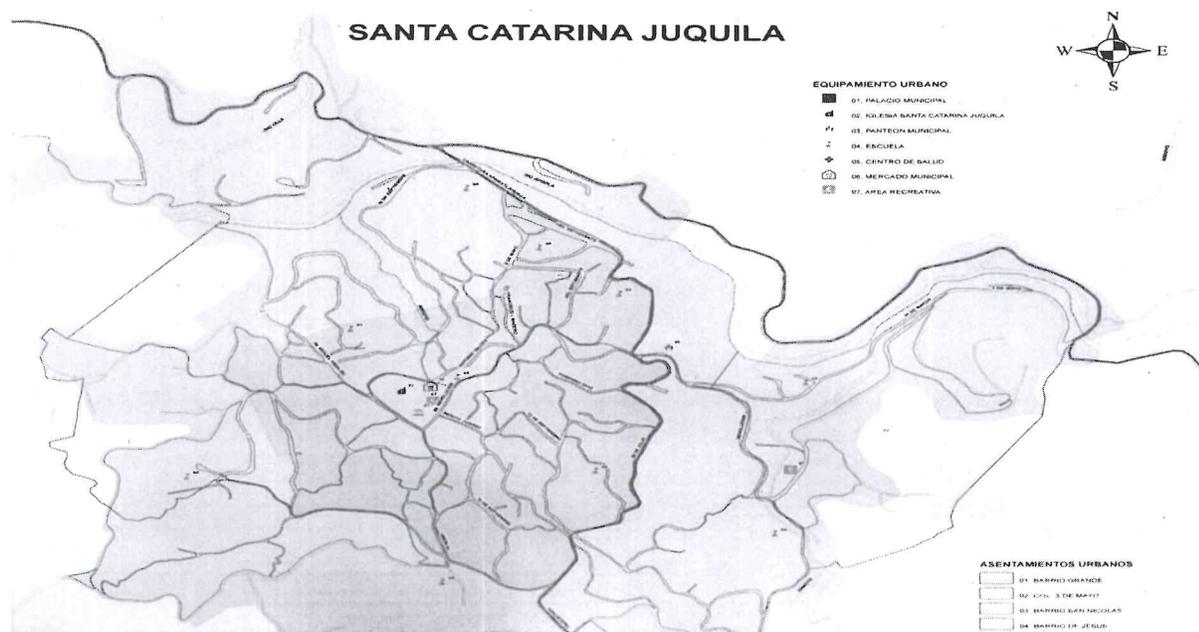
Mínimo	COBP2	\$ 209.00
Económico	COBP3	\$ 262.00
Medio	COBP4	\$ 314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 16. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 17. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 18. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 35%, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 19. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 21. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 22. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 23. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección única. Mercados

Artículo 24. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 25. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 26. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	300	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	300	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	300	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	300	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	10	Por Día
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	5,000.00	Por Evento
VIII. Regularización de concesiones	1,500.00	Por Evento
IX. Ampliación o cambio de giro	1,500.00	Por Evento
X. Instalación de casetas	1,000.00	Por Evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	500	Por Evento
XII. Asignación de cuenta por puesto	200	Por Evento
XIII. Permiso para remodelación	500	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV. División y fusión de locales	500	Por Evento
XV. Derecho de uso de piso para descarga	200	Por Evento

Artículo 27. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

I.- Los derechos por concepto de otorgamiento de concesión, de traspaso, sucesión de derechos, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
(a) Otorgamiento por inicio de actividades, licencia, permiso o autorización	10 UMA
(b) Traspaso de puesto de acuerdo al giro	20 UMA
(c) Traspaso de caseta de acuerdo al giro	20 UMA
(d) Sucesión de Derechos por caseta ó puesto:	20 UMA
(e) Pago de uso de piso para descarga:	
A) Descarga a granel	
1. Camioneta de 1 tonelada	\$ 40.00
2. Camioneta de 3 toneladas	\$ 100.00
3. Camión de mayor capacidad	\$ 500.00
B) Cuando el producto se descargue en:	
1. Caja	\$ 2.00 cada una
2. Costal (bolsa)	\$ 4.00 cada uno
3. Canasto (pizcador) según tamaño	\$ 5.00 cada uno
4. Maleta chica de cebolla	\$ 4.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5. Maleta grande de cebolla	\$ 8.00
C) Uso de piso los días de tianguis, por espacio	\$ 10.00 Espacio de un m ²
D) Uso de piso por descarga de vehículos que vendan ó surtan productos a los locatarios por día de acuerdo a tonelaje	\$ 150.00 por tonelada o fracción.

II.- Los derechos correspondientes a los diversos conceptos que a continuación se enlistan se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
a. Regularización de permisionario	20 UMA
b. Ampliación de giro todos los mercados y vía pública	20 UMA
c. Cambio de giro todos los mercados y vía pública	20 UMA
d. Instalación de caseta metálica en zona de servicio.	10 UMA por metro cuadrado
e. Licencia de ambulante anual según el giro	5 UMA
f. Permisos temporales por día y de acuerdo al giro, mismos que deberán de cubrirse antes de llevarse a cabo la temporada que corresponda ó por la venta que realicen a la salida de algún evento	1 UMA
g. Ventas diarias en diferentes lugares	

III. El pago de los derechos por refrendo anual derivados de la concesión de locales fijos y semifijos ubicados en los mercados públicos se hará de conformidad con la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA
a. Caseta en vía pública.	25 UMA
b. Puestos fijos y semifijos, ubicados en mercados	15 UMA

Las tarifas a que se refiere el presente artículo se causarán anualmente y podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles siguientes del mes inmediato posterior. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 1 UMA de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.

IV. Las cuotas por piso para el Ejercicio Fiscal del comercio ambulante y puestos fijos y semifijos en la vía pública cubrirán productos de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	COSTO (Pesos)
a. Caseta y puesto ubicado en la vía pública:	
1 Hasta 4 m ²	500.00 anuales
2 de 4.01 m ² hasta 7.99 m ²	650.00 anuales
3 de 8.00 m ² en adelante	1,000.00 anuales
A. Ambulante, móvil y semifijo por m ² (en lugar previamente autorizado por la autoridad municipal)	\$ 10.00 diarios
V. Vehículos rodantes	2 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 28. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 29. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 30. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 31. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 32. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 33. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales o aplicarlo directamente al monto a cargo del municipio.

Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 34. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 35. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 36. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	30.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	25.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	300.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	300.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	200.00
VII. Constancia de identidad, dependencia económica, solvencia e insolvencia económica	25.00
VIII. Constancia de Venta de Terreno, de Donación de Terreno, de posesión, de apeo y deslinde	1,000.00
IX. Carta de anuencia	900.00

Artículo 37. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Por Licencias y Permisos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 38. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 39. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 40. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA (PESOS)		
	HABITACIONAL	COMERCIAL	
I. POR LICENCIA DE CONSTRUCCION			
a. Obra menor (hasta 60 m ²)	2,200.00	4,800.00	
b. Obra mayor (a partir de 61 m ²)	4,400.00	9,600.00	
FACTOR ECONÓMICO POR TIPO Y GENERO DE PROYECTO OBRA			
	BAJO	MEDIO	ALTO
c. Casa Habitación	\$ 9.00 m ²	\$ 12.00 m ²	\$ 14 m ²
d. Comercial servicios y similares	\$ 15.00 m ²	\$ 18.00 m ²	\$23.00 m ²
e. Áreas exteriores Superficie de construcción	\$ 5.00 m ²	\$ 6.00 m ²	\$ 7.00 m ²
f. Bardas colindantes o perimetrales Hasta 2.50 metros Alto y máximo 80 m ²	\$ 5.00 m ²	\$ 6.00 m ²	\$ 7.00 m ²
g. Introducción de ductos	\$ 8.00 m ²	\$ 10.00 m ²	\$12.00 m ²
h. Muros de contención	\$ 5.00 m ²	\$ 6.00 m ²	\$ 7.00 m ²
i. Movimiento de tierra (hasta 1,000 m ³)	\$ 500.00	\$ 750.00	\$1,000.00
j. Movimiento de tierra (más de 1,000 m ³)	\$ 1,095.60	\$ 1,660.80	\$2,226.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

II. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

Obra	Bajo	Medio	Alto
a) Casa habitación	\$18.26 por m ² de construcción	\$25.00 por m ² de construcción	\$50.00 por m ² de construcción
b) No habitacional, Comercio y similares	\$36.52 por m ² de construcción	\$50.00 por m ² de construcción	\$73.04 por m ² de construcción

III. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
----------	----------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a. Alineamiento por predio:	
1. Hasta 250 por m ² de terreno	319.00
2. De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	565.00
3. De 501 m ² hasta 900 m ² de terreno	711.00
4. De 901 por m ² en delante de terreno	957.36
b. Número Oficial	
Otorgamiento de número oficial	400.00
Placas de Número Oficial	320.00
c. Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 250 m ² de terreno	146.00
2. De 251 a 500 m ²	292.00
3. De 501 a 900 m ²	438.00
4. De 901 m ² en Adelante	511.00
d. Comercial (siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos):	
1. Hasta 250 m ² de terreno	292.00
2. De 251 a 500 m ²	438.00
3. De 501 a 900 m ²	584.00
4. De 901 m ² en Adelante	620.00
e. Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	
1. Otorgamiento	730.40
2. Refrendo con vigencia de un año	500.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

a Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento:	2,921.60
2. Refrendo anual:	1,826.00
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.	
b. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por m²:	\$10.00
c. Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste:	\$45.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:	\$3.50
	\$3.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	\$60.00

El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 41. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (En Pesos)
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	15.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	10.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	8.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 42. Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TARIFA (Pesos)	
	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
1. Bar	25,000.00	12,500.00
2. Baños públicos con consumo de cerveza	11,000.00	7,000.00
3. café Bar	8,000.00	4,000.00
4. Cantinas	14,000.00	7,000.00
5. Centro botanero	12,000.00	6,000.00
6. Centros nocturnos	20,000.00	10,000.00
7. Cervecerías	20,000.00	10,000.00
8. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	5,000.00	2,500.00
9. Club de servicio social y/o deportivos	15,000.00	7,500.00
10. de cerveza	20,000.00	10,000.00
11. Discoteques y salones de fiesta	16,000.00	8,000.00
12. Expendio de mezcal solo p/llevar	3,000.00	1,500.00
13. Motel con venta de bebidas alcohólicas	10,000.00	5,000.00
14. Auto-motel con venta de bebidas alcohólicas	10,000.00	5,000.00
15. Licórerías y vinaterías	10,000.00	5,000.00
16. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	10,000.00	5,000.00
17. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	50,000.00	25,000.00
18. Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,000.00	2,500.00
19. Permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de los establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros señalados	5,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

20. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	8,000.00	4,000.00
21. Restaurante-Bar	8,000.00	4,000.00
22. Taquería con venta de cerveza	3,000.00	1,500.00
23. Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada.	3,000.00	1,500.00

Artículo 43. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 44. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 45. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 08:00 a las 19:00 horas y horario nocturno de las 19:01 a las 24:00 horas.

El horario señalado en este artículo podrá ser ampliado a juicio de la Autoridad Municipal de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior, causará derechos del 25% por cada hora respecto al pago de revalidación establecido.

Sección Quinta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 46. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	Cuotas en Pesos	
	EXPEDICION	REFRENDO



PODER LEGISLATIVO

I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	90.00 por m ²	45.00 por m ²
b) luminosos	500.00 por m ²	250.00 por m ²
c) Giratorios	65.00 por m ²	40.00 por m ²
d) Espectaculares	200.00 por m ²	100.00 por m ²
e) Tipo Bandera	500.00 por m ²	400.00 por m ²
f) Unipolar	500.00 por m ²	400.00 por m ²
g) Mantas publicitarias	60.00 por m ²	30.00 por m ²
II. Pintado e integrado en escaparate o toldo	90.00 por m ²	55.00 por m ²
III. Difusión fonética de publicidad	600.00 por Unidad de Sonido	400.00 por Unidad de Sonido
IV. Trípticos, dípticos de publicidad	500.00 por cada millar	ninguna
V. Colocación en vía pública y bienes inmuebles del Municipio de Carteleras de:		
a) Cines	400.00	ninguna
b) Circos	550.00	ninguna
c)Teatros	550.00	Ninguna

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 49. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 50. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 51. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Suministro	Domestico	365.00	Anual
II. Suministro	Comercial	730.00	Anual
III. Suministro	Comercial Hoteles o Posadas	150.00 por Habitación	Anual
IV. Suministro	Comercial ladrillaría o lava autos	1,200.00	Anual
III. Conexión o Reconexión	Domestico	800.00	Por evento
IV. Conexión o Reconexión	Comercial	800.00	Por evento
IV. Baja y cambio de medidor	Domestico	1,000.00	Por evento
	Comercial	2,000.00	Por evento

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	\$ 250.00 servicio domestico	Por evento
	\$ 500.00 servicio comercial	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	\$ 500.00 servicio doméstico por ml	Por evento
	\$ 1,000.00 por ml servicio comercial	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	\$ 300.00 servicio doméstico por ml	Por evento
	\$ 600.00 servicio comercial por ml	Por evento

Artículo 52. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	INCRIPCIÓN (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
a) Distribuidoras y empacadoras de carne	20,000.00	10,000.00
II. Abastecedora de carnes frías	20,000.00	10,000.00
III. Agencias de viajes	10,000.00	5,000.00
IV. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	10,000.00	5,000.00
V. Carnicería	2,500.00	1,250.00
VI. Cajeros Automáticos	30,000.00	15,000.00
VII. Expendio de pollo	3,000.00	1,500.00
VIII. Productos del mar (pescado, camarón etc.)	3,000.00	1,500.00
IX. Academias culturales y deportivas	2,000.00	1,000.00
X. Armerías y artículos deportivos	2,000.00	1,000.00
XI. Arrendadoras de bienes inmuebles	5,000.00	3,000.00
XII. Arrendadoras de vehículos	5,000.00	3,000.00
XIII. Artículos electrónicos y electrodomésticos	4,000.00	2,000.00
XIV. Bancos	50,000.00	25,000.00
XV. Baños Públicos	5,000.00	2,500.00
XVI. Bazar	2,000.00	1,000.00
XVII. Bodegas de Abarrotes	40,000.00	20,000.00
XVIII. Boticas	6,000.00	3,000.00
XIX. Boutique	2,000.00	1,000.00
XX. Cafeterías	5,000.00	2,500.00
XXI. Bodega de Materiales para construcción	40,000.00	20,000.00
XXII. Cajas de ahorro	20,000.00	10,000.00
XXIII. Carpinterías	2,000.00	1,000.00
XXIV. Casas de empeño	20,000.00	10,000.00
XXV. Casas de cambio	20,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVI. Caseta con venta de alimentos	2,000.00	1,000.00
XXVII. Cenadurías	2,000.00	1,000.00
XXVIII. Cerrajerías	2,000.00	1,000.00
XXIX. Clínicas de belleza	20,000.00	10,000.00
XXX. Clínica médica	10,000.00	5,000.00
XXXI. Cocina económica y/o fondas	4,000.00	2,000.00
XXXII. Compra venta de autos y camiones usados	2,000.00	1,000.00
XXXIII. Compra y venta de fierro viejo	2,000.00	1,000.00
XXXIV. Compra venta de baterías usadas	2,000.00	1,000.00
XXXV. Compra venta de tornillos	2,000.00	1,000.00
XXXVI. Compra venta de productos	2,000.00	1,000.00
XXXVII. Consultorios médicos	4,000.00	2,000.00
XXXVIII. Cremería y quesería	2,000.00	1,000.00
XXXIX. Cristalerías	2,000.00	1,000.00
XL. Despachos en general	10,000.00	5,000.00
XLI. Distribuidora de agua purificada	10,000.00	5,000.00
XLII. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	20,000.00	10,000.00
XLIII. Distribuidora ferretera en general	20,000.00	10,000.00
XLIV. Distribuidora de colchas	10,000.00	5,000.00
XLV. Distribuidora de harina	10,000.00	5,000.00
XLVI. Distribuidora de gas butano	10,000.00	5,000.00
XLVII. Distribuidora de hielo	10,000.00	5,000.00
XLVIII. Distribuidora de llantas	10,000.00	5,000.00
XLIX. Distribuidora de material eléctrico	10,000.00	5,000.00
L. Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	15,000.00	7,000.00
LI. Distribuidoras de agua para uso humano	10,000.00	5,000.00
LII. Dulcería	10,000.00	5,000.00
LIII. Estacionamientos públicos	5,000.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIV.	Estéticas	2,000.00	1,000.00
LV.	Elaboración y venta de helados	5,000.00	2,500.00
LVI.	Expendio de artesanías	2,000.00	1,000.00
LVII.	Expendio de artículos de palma	2,000.00	1,000.00
LVIII.	Expendio de artículos de piel	2,000.00	1,000.00
LIX.	Expendio de pinturas y solventes	10,000.00	5,000.00
LX.	Exposición y venta de libros	2,000.00	1,000.00
LXI.	Envíos y paquetería	5,000.00	3,000.00
LXII.	Universidad (escuelas particulares)	20,000.00	7,500.00
LXIII.	Preparatorias (escuelas particulares)	20,000.00	10,000.00
LXIV.	Secundarias (escuelas particulares)	20,000.00	10,000.00
LXV.	Venta de artículos de madera no incluye muebles	2,000.00	10,000.00
LXVI.	Venta de fertilizantes	2,000.00	1,000.00
LXVII.	Venta de frutas y legumbres	2,000.00	1,000.00
LXVIII.	Venta de granos y cereales	2,000.00	1,000.00
LXIX.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	2,000.00	1,000.00
LXX.	Venta de materia dental	2,000.00	1,000.00
LXXI.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	10,000.00	5,000.00
LXXII.	Venta de leña	2,000.00	1,000.00
LXXIII.	Venta de tabla roca y material prefabricado	10,000.00	5,000.00
LXXIV.	Venta e instalación de audio	2,000.00	1,000.00
LXXV.	Venta y renta de películas y CD	2,000.00	1,000.00
LXXVI.	Venta de bicicletas y motocicletas	10,000.00	5,000.00
LXXVII.	Venta y reparación de equipo de cómputo	2,000.00	1,000.00
LXXVIII.	Venta y reparación de relojes	2,000.00	1,000.00
LXXIX.	Venta de productos lácteos	10,000.00	5,000.00
LXXX.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	5,000.00	2,000.00
LXXXI.	Veterinarias	2,000.00	1,000.00
LXXXII.	Vidriería y cancelería	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXXIV. Viveros	2,000.00	1,000.00
LXXXV. Vulcanizadora	2,000.00	1,000.00
LXXXVI. Zapaterías	4,000.00	2,000.00
LXXXVII. Fábrica de jamoncillo	2,000.00	1,000.00
LXXXIII. Fábrica de mosaicos	5,000.00	3,000.00
LXXXIX. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	2,000.00	1,000.00
XC. Fábrica de hielo	2,000.00	1,000.00
XCI. Fábrica de sombreros	2,000.00	1,000.00
XCII. Fábrica de calzado y huaraches	2,000.00	1,000.00
XCIII. Embotelladora de agua purificada	2,000.00	1,000.00
XCIV. Supermercados	150,000.00	75,000.00
XCV. Mini-super	50,000.00	25,000.00
XCVI. Tiendas de Abarrotes	30,000.00	15,000.00
XCVII. Comercial	50,000.00	25,000.00
XCVIII. Servicios	40,000.00	20,000.00
XCIX. Industrial	50,000.00	25,000.00
C. Antenas de Telefonía Celular	180,000.00	120,000.00

Sección Séptima. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 53. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 54. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 55. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Sección Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 56. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	12,000.00

Artículo 57. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 58. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Única. Productos Financieros

Artículo 59. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Artículo 60. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Artículo 61. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SEXTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 62. El Municipio percibirá ingresos, se consideran faltas administrativas las que causan los ciudadanos a su mando de policía y gobierno por los siguientes conceptos.

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES	
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección	7,340.00
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al Padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales	1,461.00
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y	14,680.00
d) Por no enterar los impuestos, contribuciones, derechos productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal	20%
e) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	7,340.00



PODER LEGISLATIVO

II. POR VIOLACIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.	
a) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:	
1. El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	7,340.00
2. A la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	7,340.00
3. El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	7,340.00
4. Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	3,652.00
b) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	3,652.00
c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.	3,652.00
d) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	14,680.00
e) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, de:	1,169.00
f) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	7,340.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	7,340.00
h) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	14,680.00
i) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal, de:	3,652.00
j) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	7,340.00
k) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la Autoridad, de:	1,826.00
l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	14,680.00
m) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de:	7,340.00
n) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de:	1,826.00
o) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta de las mismas a menores de edad, de:	7,340.00
p) Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	14,680.00



PODER LEGISLATIVO

q) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	14,680.00
r) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas, de:	7,340.00
s) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:	7,340.00
t) Por la presencia de fauna nociva o animales muertos dentro del establecimiento comercial y de servicios o casa habitación, de:	7,340.00

III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:	
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de:	7,340.00
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito,	
1. Miscelánea.	7,340.00
2. Tienda de autoservicio.	14,680.00
c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:	14,680.00
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	10,956.00
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad:	7,340.00



PODER LEGISLATIVO

f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	10,956.00
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	7,340.00
h) Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	14,680.00
i) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	14,680.00
j) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	7,340.00
k) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	14,680.00
l) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la Autoridad competente, de:	7,340.00
m) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	14,680.00
n) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:	7,340.00
o) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de:	7,340.00
p) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	14,680.00

IV. POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS, MAQUINAS EXPENDEDORAS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, PRODUCTOS Y SIMILARES.

a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de:	1,461.00
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	3,652.00
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de:	7,340.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	7,340.00
e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública de:	1,461.00
f) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública, de:	1,826.00
g) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado, de:	730.00

V. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL	
a) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Dirección de Salud, de:	1,461.00
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas, de:	1,461.00
c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano, de:	1,461.00
d) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general:	1,461.00
e) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, de:	1,461.00
f) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública, de:	2191
g) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública de:	2,191.00
h) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública, de:	1,169.00
i) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de:	1,096.00
j) Por no respetar el metraje autorizado por la Administración de Mercados Municipal	2,191.00

VI. EN JUEGOS MECÁNICOS:	
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de:	1,826.00
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:	1,826.00



PODER LEGISLATIVO

c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de:	1,826.00
d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público	1,826.00
e) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la Autoridad Municipal, de:	730
f) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas, de:	1096
g) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de:	7,340.00
h) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	730.00

VII. EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal, de:	2,191.00
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	2,191.00
c) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	7,340.00
d) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	14,680.00
e) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:	18,260.00
f) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. para el ingreso a actos y espectáculos públicos del:	14,608.00
g) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:	36,520.00
h) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas:	146,080.00
i) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:	7,340.00



PODER LEGISLATIVO

j) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza a la presentación de los espectáculos públicos, de:	2,191.00
k) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo, de:	73,040.00
l) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de:	438.00
m) Por trabajar con el permiso vencido, de:	438.00
n) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de:	1,461.00
o) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de:	1,096.00

VIII. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE	
a) Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las Autoridades, de:	7,340.00
b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de:	36,520.00
c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, residuos sólidos urbanos, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de:	7,340.00
d) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de:	7,340.00
e) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de:	3,652.00
f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de:	10,956.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Por causar daños a los arboles salvo caso justificado y con autorización expresa de autoridad en protección ambiental, previa inspección y dictamen técnico.	21,912.00
h) Por derribar o talar árboles sin previa autorización de la autoridad de protección ambiental.	21,912.00
Así mismo, se deberá restaurar el daño causado, entregando la cantidad de 20 árboles por cada árbol talado sin permiso de la variedad y características que determine la autoridad de protección ambiental, para destinarlos a los trabajos de restauración.	
i) Por emisión de gases contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas o chimeneas de acuerdo a lo estipulado en las normas oficiales vigentes en la materia	36,520.00
j) No cuenten con la autorización de estudio de impacto ambiental y/o constancia de no afectación arbórea en la realización de obras o actividades realizadas dentro del Municipio de carácter, comercial, industrial de infraestructura educativa de carácter privado, de vías de comunicación instalación de iglesias y/o templos, hospitales de índole privado y de cualquier otro tipo de servicios que tengan fines de lucro	21,912.00
k) No mantengan en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes	3,652.00
l) Hagan fogata, quemem neumáticos, basura, leña, hojarasca o cualquier tipo de desperdicio en lugares públicos o privado	7,340.00

Artículo 63. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 64. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 65. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 66. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Arrendamientos

Artículo 67. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 68. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 69. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 67 de esta Ley.

Artículo 70. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 71. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
I. Estacionamiento de Vehículo Chico por hora	\$20.00
II. Estacionamiento de Vehículos Mediano por hora	\$25.00
III. Estacionamiento de Vehículos Grande por hora	\$30.00
IV. Pensión por 24 horas	\$150.00
V. Espacio en edificios. Por Cada 50 m2	\$10,000.00
VI. Lote Baldío de hasta 200 m2	\$3,000.00

Artículo 72. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 73. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Lona	\$500.00	Por día
II. Silla Metálica por Unidad	\$3.00	Por día
III. Tablón por Unidad	\$25.00	Por día

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

Artículo 74. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO I APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 75. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO II CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 76. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de Ejercicio Fiscal s fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

*Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, DISTRITO DE JUQUILA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL FISCAL2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
\$102,106.00 Impuestos	Realizar labor de concientización en la ciudadanía respecto a la importancia que tienen sus contribuciones.	Haber recaudado al termino del tercer trimestre, un 85% del objetivo anual.
\$790,000.00 Derechos	Realizar labor de concientización en la ciudadanía respecto a la importancia que tienen sus contribuciones.	Haber recaudado al termino del tercer trimestre, un 80% del objetivo anual.
\$6,000.00 Productos	Buscar la mejor opción bancaria para el manejo de nuestras cuentas productivas. Promover que se de en arrendamiento parte del edificio municipal.	Haber recaudado al termino del año, un 100% del objetivo anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

\$12,000.00 Aprovechamientos	Realizar labor de concientización en la ciudadanía respecto a la importancia que tienen sus contribuciones.	Haber recaudado al termino del año, un 100% del objetivo anual.
\$18,856,236.00 Participaciones	Proporcionar correctamente los datos bancarios para la transferencia de recursos.	Haber recaudado al termino del año, un 100% del objetivo anual.
\$36,483,656.00 Aportaciones	Proporcionar correctamente los datos bancarios para la transferencia de recursos.	Haber recaudado al termino del año, un 100% del objetivo anual.
\$2.00 Convenios	Gestionar recursos federales y estatales, cumpliendo con las reglas de operación de cada programa.	Haber recaudado al termino del año, más 100% del objetivo anual.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo II

Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos) (Cifras Nominales)		
Concepto	Año en cuestión (de Ley) 2020	2021
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 19,766,342.00	\$ 20,260,500.55
A Impuestos	\$ 102,106.00	\$ 104,658.65



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$	-	\$	-
C	Contribuciones de Mejoras	\$	-	\$	-
D	Derechos	\$	790,000.00	\$	809,750.00
E	Productos	\$	6,000.00	\$	6,150.00
F	Aprovechamientos	\$	12,000.00	\$	12,300.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$	-	\$	-
H	Participaciones	\$	18,856,236.00	\$	19,327,641.90
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$	-	\$	-
J	Transferencias	\$	-	\$	-
K	Convenios	\$	-	\$	-
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$	-	\$	-
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$	36,483,658.00	\$	37,395,749.40
A	Aportaciones	\$	36,483,656.00	\$	37,395,747.40
B	Convenios	\$	2.00	\$	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$	-	\$	-
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$	-	\$	-
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$	-	\$	-
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	-	\$	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	-	\$	-
4	Total de Ingresos Proyectados	\$	56,250,000.00	\$	57,656,249.95
<i>Datos informativos</i>					
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$	-	\$	-
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$	-	\$	-
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$	-	\$	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2018	Año del Ejercicio Fiscal vigente 2019
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 18,886,953.44	\$ 18,602,656.46
A Impuestos	\$ 73,459.05	\$ 50,110.80
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -
C Contribuciones de Mejoras	\$ -	\$ -
D Derechos	\$ 1,287,954.06	\$ 230,108.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

E Productos	\$ 15,647.17	\$ 2,780.61
F Aprovechamiento	\$ 12,410.62	\$ -
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ -	\$ -
H Participaciones	\$ 17,497,482.54	\$ 18,319,657.05
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	\$ -
J Transferencias	\$ -	\$ -
K Convenios	\$ -	\$ -
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 57,754,514.54	\$ 36,483,640.22
A Aportaciones	\$ 33,148,639.14	\$ 36,483,640.22
B Convenios	\$ 24,605,875.40	\$ -
C Fondos Distintos de Aportaciones		
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones		
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas		
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -
A Ingresos Derivados de Financiamientos		
4. Total de Resultados de Ingresos	\$ 76,641,467.98	\$ 55,086,296.68
Datos Informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			56,250,000.00
INGRESOS DE GESTIÓN			910,106.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	102,106.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,106.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	96,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicio Fiscal s fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicio Fiscal s fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	790,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	700,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicio Fiscal s fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicio Fiscal s fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en Ejercicio Fiscal s fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	55,339,894.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	18,856,236.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,880,250.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,642,706.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	488,682.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	299,980.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	780,000.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	208,880.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	488,800.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	46,900.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	20,038.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	36,483,656.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	25,532,480.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	10,951,176.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal Fiscal2020.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	56,250,000.00	1,647,186.33	5,113,032.33	5,113,138.33	5,113,032.33	5,113,034.33	5,113,032.33	5,113,032.33	5,113,032.33	5,113,032.33	5,113,032.33	5,113,032.33	3,472,382.37
Impuestos	102,106.00	8,500.00	8,500.00	8,606.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	6,106.00	500.00	500.00	606.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	96,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicio Fiscal s fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicio Fiscal y fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	790,000.00	65,833.33	65,833.33	65,833.33	65,833.33	65,833.33	65,833.33	65,833.33	65,833.33	65,833.33	65,833.33	65,833.33	65,833.37
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	700,000.00	58,333.33	58,333.33	58,333.33	58,333.33	58,333.33	58,333.33	58,333.33	58,333.33	58,333.33	58,333.33	58,333.33	58,333.37
Otros Derechos	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicio Fiscal y fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Productos	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicio Fiscal y fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	12,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Aprovechamientos	12,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en Ejercicio Fiscal y fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	55,339,884.00	1,571,353.00	5,037,199.00	5,037,199.00	5,037,199.00	5,037,201.00	5,037,199.00	5,037,199.00	5,037,199.00	5,037,199.00	5,037,199.00	5,037,199.00	3,396,549.00
Participaciones	18,856,236.00	1,571,353.00	1,571,353.00	1,571,353.00	1,571,353.00	1,571,353.00	1,571,353.00	1,571,353.00	1,571,353.00	1,571,353.00	1,571,353.00	1,571,353.00	1,571,353.00
Aportaciones	36,483,656.00	0.00	3,465,846.00	3,465,846.00	3,465,846.00	3,465,846.00	3,465,846.00	3,465,846.00	3,465,846.00	3,465,846.00	3,465,846.00	3,465,846.00	1,825,196.00
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

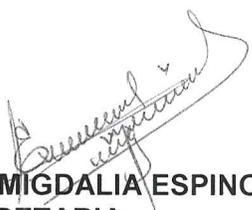
DECRETO No. 1044

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2019.



DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.